

781221

61/15480



Ley que deroga los incisos
b) del art. 2 de la Ley No. 5412 so-
bre Impuesto Interno de consu-
mo, del fecha 8 de oct. 1960, que
gravan la exportación de café
en grano, tostado o molido y
de cacao en grano. -

5 Sept/61

6 Pujas



REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 15865

Ciudad Trujillo, D. N.,

SET 7 - 1961

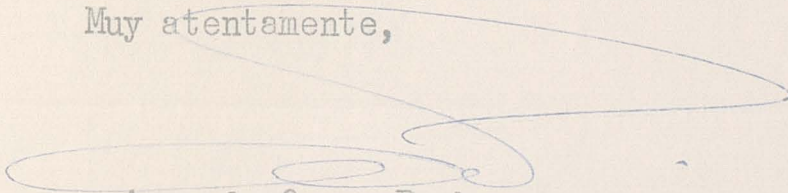
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

En relación con su comunicación Núm. 4087, de fecha 6 de septiembre en curso, cúpleme significarle que la ley en virtud de la cual se deroga los incisos a) y b) del artículo 2 de la No. 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano o molido y de cacao en grano, ha sido promulgada en fecha 7 de septiembre de 1961, y registrada bajo el No. 5616.

Muy atentamente,


Armando Oscar Pacheco,
Secretario de Estado de la Presidencia.

aop
gf/ma.

P/116711

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de ley que deroga los incisos
a) y b) del artículo 2 de la Ley No. 5412
sobre Impuesto Interno de Consumo.

PAG. 4

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.-

Carlos Rafael Coico Morales
Presidente

Arturo Damirón Ricart
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario.



Yo, el Secretario de la Cámara de Diputados
Cartera Trujillo R. D. 2 de Septiembre 1961
a razón de dos copias interinstitucionales
hojas escritas y quince
hojas de resoluciones y decretos votados
en el tomo 2 del Libro de Actas de
REGISTRADA con el número
FRENTE A TUNA DEL
1961

ASUNTO:

CONGRESO NACIONAL

Proyecto de Ley con dos secciones las cuales
a) y b) del artículo 2 de la Ley No. 5412
sobre Impuesto Interior de Consumo.

PAG. 4

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco
días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta
y uno; años 15 de la Independencia, 99 de la Restauración
y 33 de la Era de Trujillo.

[Signature]
Carlos Rafael Ortiz Morales
Presidente

[Signature]
Rafael Ortiz Morales
Secretario

[Signature]
Rafael Ortiz Morales
Secretario



2ª LEGISLATURA DEL AÑO 1961
REGISTRADA con el Número 8794
en el folio 5 del Libro Letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de
4 hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 5 de Septiembre 1961
[Signature]
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de septiembre de 1961.-

4086

Señor Lic. Carlos Rafael Goico Morales
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibe de su oficio No.00755, de fecha 5 del mes en curso y del anexo proyecto de ley que deroga los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley No. 5412, sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente.

Porfirio Herrera
Presidente del Senado.

187481

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
6 de septiembre de 1961.

04087

Señor Doctor Joaquín Balaguer
Presidente de la República
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que deroga los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley No.5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente.

Perfirio Herrera
Presidente del Senado.

rym.

P/16710



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el estado de abandono en que se encuentran los cultivos de café y de cacao, debido principalmente a la situación creada por los elevados impuestos que gravan esos frutos, ha originado una notable merma en su producción, lo cual se hace necesario corregir en razón de la importancia que reviste para la economía nacional la intensificación de esos cultivos;

CONSIDERANDO: que aunque para incrementar efectivamente esa valiosa rama de la agricultura se hace indispensable la total supresión de dichos impuestos, esto no puede producirse de inmediato, en vista de que el Gobierno se encuentra comprometido en virtud de obligaciones presupuestales, por lo cual debe ceñirse, en el presente caso, a un plan gradual de cinco años, cuya ejecución final permitirá la supresión completa de esos impuestos;

CONSIDERANDO: que, como parte inicial de ese programa de Gobierno, se hace imprescindible una reducción substancial e inmediata en los mencionados impuestos;

CONSIDERANDO: que, además de las supresiones de esas cargas impositivas, conviene dictar otras medidas de protección, en beneficio de los cosecheros, encaminadas a estimular la producción del café y del cacao en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Quedan derogados los incisos a) y b), del artículo 2 de la Ley No. 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Art. 2.- La exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano, no estará gravada por el impuesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- El impuesto del 5% establecido por el artículo 2 de la Ley No. 2568 de Impuesto sobre Mercancías, de fecha 4 de diciembre del 1950, modificado por la Ley No. 3758, de fecha 13 de febrero de 1954, no

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

16 = LEGISLATURA 1918-1921

REGISTRADA AL No. 8776

del libro lista

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

1918

emitidos en máquina a razón de dos espacios literales

1918

Acta de los Oidores del S.



ASUNTO :

PAG,

2

se aplicará a la exportación de café en grano, tostado o molido ni de cacao en grano.

Art. 4.- No se aplicarán a la exportación de café y de cacao en grano las disposiciones de la Ley No. 715 de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la No. 1698 de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 5.- Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley No. 2210, de fecha 17 de diciembre del 1949, modificados por las Leyes Nos. 3620, del 28 de agosto del 1953 y No. 3715 del 28 de diciembre de 1953, respectivamente.

Art. 6.- Se fija un impuesto único para la exportación de café en grano, tostado o molido de RD\$6.15.

Art. 7.- Se fija un impuesto único para la exportación de cacao en grano de RD\$3.90.

Art. 8.- Cuando a juicio del Poder Ejecutivo el café en grano, tostado o molido o el cacao en grano hayan experimentado disminución en sus precios que ameriten una rebaja de los impuestos previstos, podrá disponer por Decreto que no se apliquen los impuestos fijos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, sino que dichos impuestos serán recaudados con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras de café en grano, tostado o molido, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD\$32.00..18% ad valorem

b) Por cada 100 libras de cacao en grano, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de RD\$19.00 20% ad valorem

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Aduanas y Puertos, dispondrá la forma en que deberán realizarse las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.- El 7% de todos los impuestos fiscales que gravan la exportación de café y cacao, y sus derivados, queda especializado para constituir un Fondo Especial que será dedicado por la Secretaría de Estado de Agricultura por órgano de la Dirección General del Café y del Cacao, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que deroga los incisos a) y b) del artículo
de la Ley No. 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo
ASUNTO PAG, 3

Párrafo.— Las decisiones de la referida Dirección General en lo que respecta al manejo y aplicación de ese Fondo Especial, serán tomadas con la participación de representantes designados por los cosecheros de café y de cacao, en la forma que determinen los Reglamentos que para la ejecución de la presente ley dicte el Poder Ejecutivo.

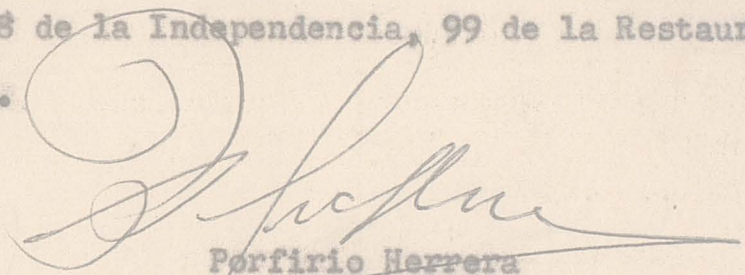
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.

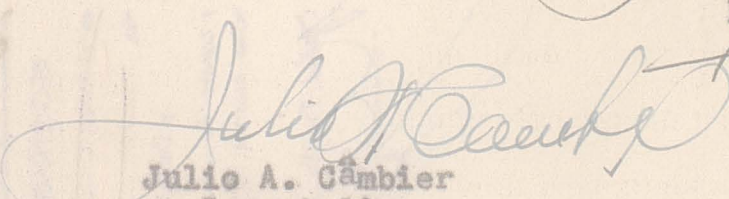
Carlos Rafael Goico Morales
Presidente

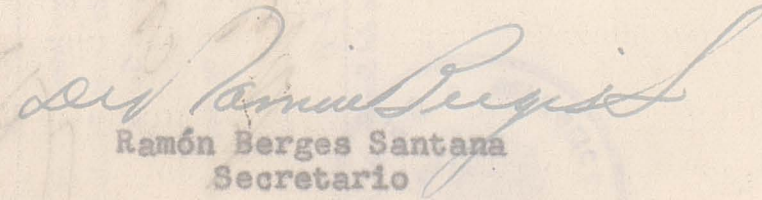
Arturo Damirón Ricart
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y uno; años 118 de la Independencia, 99 de la Restauración y 32 de la Era de Trujillo.


Porfirio Herrera
Presidente


Julio A. Cambier
Secretario


Ramón Berges Santana
Secretario

2218

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO de la ley No. 2218 sobre el sistema de...

El presente acuerdo tiene por objeto... las disposiciones de la ley...

Carlos Rafael Botto Morales
Presidente

Secretario

Asesor

El presente acuerdo tiene por objeto... las disposiciones de la ley...

REGISTRADURA

REGISTRADA AL No. 2218

del libro...

de asientos de Leyes, Resoluciones...

Y Decretos...

Y conste de... y conste en máquina a razón de dos...

Opina Trujillo...

Hecho en las Oficinas del Senado...





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00755

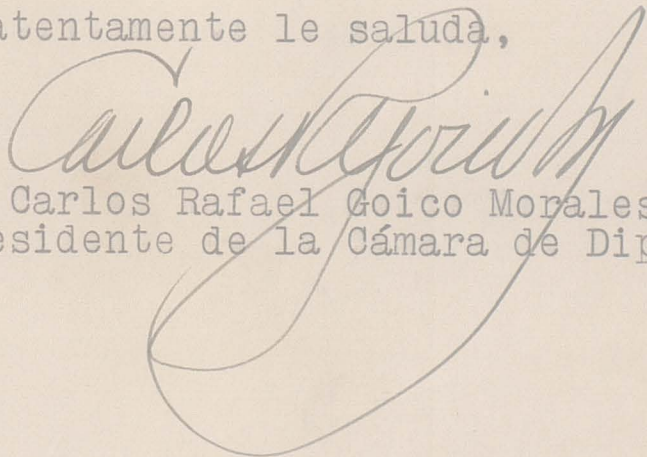
Ciudad Trujillo, D. N.
5 de septiembre, 1961.

Señor
Lic. Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que deroga los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley No.5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Muy atentamente le saluda,


Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

P/5480

CONSIDERANDO que el estado de abandono en que se encuentran los cultivos de café y de cacao, debido principalmente a la situación creada por los elevados impuestos que gravan esos frutos, ha originado una notable merma en su producción, lo cual se hace necesario corregir en razón de la importancia que reviste para la economía nacional la intensificación de esos cultivos;

CONSIDERANDO que aunque para incrementar efectivamente esa valiosa rama de la agricultura se hace indispensable la total supresión de dichos impuestos, esto no puede producirse de inmediato, en vista de que el Gobierno se encuentra comprometido en virtud de obligaciones presupuestales, por lo cual debe ceñirse, en el presente caso, a un plan gradual de cinco años, cuya ejecución final permitirá la supresión completa de esos impuestos;

CONSIDERANDO que, como parte inicial de ese programa de Gobierno, se hace imprescindible una reducción substancial e inmediata en los mencionados impuestos;

CONSIDERANDO que, además de las supresiones de esas cargas impositivas, conviene dictar otras medidas de protección, en beneficio de los cosecheros, encaminadas a estimular la producción del café y del cacao en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.- Quedan derogados los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley No.5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que gravan la exportación

ASUNTO:

Proyecto de ley que deroga los incisos
a) y b) del artículo 2 de la Ley No.5412
sobre Impuesto Interno de Consumo.

PAG. 2

de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.

Art. 2.- La exportación de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano, no estará gravada por el impuesto adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la vigente Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.- El impuesto del 5% establecido por el artículo 2 de la Ley No.2568 de Impuesto sobre Mercancías, de fecha 4 de diciembre del 1950, modificado por la Ley No.3758, de fecha 13 de febrero de 1954, no se aplicará a la exportación de café en grano, tostado o molido ni de cacao en grano.

Art. 4.- No se aplicarán a la exportación de café y de cacao en grano las disposiciones de la Ley No.715 de fecha 5 de julio de 1934, modificada por la No.1698 de fecha 29 de abril de 1948.

Art. 5.- Quedan derogados los artículos 2 y 3 de la Ley No.2210, de fecha 17 de diciembre del 1949, modificados por las Leyes Nos3620, del 28 de agosto del 1953 y No.3715 del 28 de diciembre de 1953, respectivamente.

Art. 6.- Se fija un impuesto único para la exportación de café en grano, tostado o molido de ₡6.15, por cada 100 libras netas.

Art. 7.- Se fija un impuesto único para la exportación de cacao en grano de ₡3.90, por cada 100 libras netas.

Art. 8.- Cuando a juicio del Poder Ejecutivo el café en grano, tostado o molido o el cacao en grano hayan experimentado disminución en sus precios que ameriten una rebaja de los impuestos previstos, podrá disponer por Decreto

de café en grano, tostado o molido y de cacao en grano.
 Art. 2. - La exportación de café en grano, tostado o
 molido y de cacao en grano, no estará gravada por el impuesto
 adicional del 12% establecido por el artículo 2 de la
 vigente Ley de Gastos Públicos.
 Art. 3. - El impuesto del 8% establecido por el artículo
 10 de la Ley No. 2588 de impuestos sobre mercancías, de la
 Ley de diciembre del 1950, modificada por la Ley No. 3702,
 de fecha 13 de febrero de 1954, no se aplicará a la exportación
 de café en grano, tostado o molido ni de cacao en
 grano.
 Art. 4. - No se aplicarán a la exportación de café y
 de cacao en grano las disposiciones de la Ley No. 715 de la
 Ley de julio de 1954, modificada por la Ley No. 1533 de fecha
 29 de abril de 1955.
 Art. 5. - Quedan derogadas las disposiciones 4 y 5 de la Ley
 No. 2519, de fecha 17 de diciembre del 1953, modificada por
 la Ley No. 2600, del 29 de agosto de 1953, respectivamente.

24
 LEGISLATURA DEL Poder. 1961
 REGISTRADA con el Número 1794
 en el folio 5 del Libro Letra D de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de
 4 hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 5 de Septiembre de 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados



ASUNTO:

Proyecto de ley que deroga los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley No.5412 sobre Impuesto Interno de Consumo.

PAG.

3

que no se apliquen los impuestos fijos establecidos en los artículos 6 y 7 de la presente ley, sino que dichos impuestos serán recaudados con arreglo a la siguiente escala:

a) Por cada 100 libras de café en grano, tostado o molido, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de \$32.00.....18% ad valorem

b) Por cada 100 libras de cacao en grano, FOB puertos dominicanos, cuando su precio sea menor de \$19.00.....
..... 20% ad valorem

Art. 9.- La Secretaría de Estado de Finanzas por órgano de la Dirección General de Aduanas y Puertos, dispondrá la forma en que deberán realizarse las deducciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 10.- El 7% de todos los impuestos fiscales que gravan la exportación de café y cacao, y sus derivados, queda especializado para constituir un Fondo Especial que será dedicado por la Secretaría de Estado de Agricultura por órgano de la Dirección General del Café y del Cacao, al acondicionamiento de las áreas cafetaleras y cacaoteras del país.

Párrafo.- Las decisiones de la referida Dirección General en lo que respecta al manejo y aplicación de ese Fondo Especial, serán tomadas con la participación de representantes designados por los cosecheros de café y de cacao, en la forma que determinen los Reglamentos que para la ejecución de la presente ley dicte el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito

sls.



94 LEGISLATURA DEL 1961

REGISTRADA con el Número 1794

en el folio 5 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

4 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. 5 de Noviembre 1961

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados